

## DECRETO SUPREMO N° 001-2010-EM

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05/01/2010

### Modificatorias

1) Decreto Supremo N° 002-2010 -EM, publicado el 27/01/2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041 se estableció el cargo adicional por seguridad de suministro para remunerar a las instalaciones que operen con gas natural y alternativamente con otro combustible; por otro lado, se encargó a PROINVERSION la conducción de un proceso de licitación para la contratación de centrales que brinden el servicio de reserva fría que operen con gas y alternativamente con combustible líquido, resultando comprendidas dentro del alcance del mencionado Artículo 6;

Que, a fin de complementar adecuadamente el marco normativo para concretar el referido proceso de licitación, resulta necesario emitir los criterios para la remuneración de estas unidades de reserva fría a través del cargo de seguridad establecido por el Decreto Legislativo N° 1041;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 052-2007-EM se aprobó el Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, el mismo que tiene por objeto establecer las normas aplicables para las licitaciones de suministro de electricidad destinadas a asegurar, con la anticipación necesaria, el abastecimiento oportuno y eficiente de la demanda de los Licitantes, así como para impulsar la competencia y la inversión en nuevas centrales de generación eléctrica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN el cual, entre otros aspectos, establece el mecanismo para determinar los Precios a Nivel Generación, incluidos los precios que resultan de las licitaciones de Suministro de Electricidad;

Que, con el objeto de impulsar la participación de los generadores en los procesos de licitación convocados por los Licitantes, resulta conveniente que las condiciones en las que se desarrollen las licitaciones y se ejecuten los contratos que resulten de las mismas, reflejen las condiciones normales de operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1041, se modificó la definición de Potencia Firme, que consta en el numeral 12 del Anexo de la Ley de Concesiones Eléctricas agregando que solo tendrán derecho a la remuneración mensual por Potencia Firme las unidades de generación termoelectricas que tengan asegurado el suministro continuo y permanente del combustible mediante contratos que lo garanticen o stock disponible, especificándose que en situación de emergencia el Estado garantiza a dichas unidades la provisión de combustibles líquidos;

Que, en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1041 se estableció que la referida modificación de la definición de Potencia Firme entrará en vigencia a los 18 meses desde la finalización del proceso de la oferta pública de capacidad a que se refiere el Decreto

Supremo N° 016-2004-EM, siguiente a la publicación del citado Decreto Legislativo, salvo en lo que respecta a la garantía del Estado en la provisión de combustibles líquidos en situaciones de emergencia, que entró en vigencia el 27 de junio de 2008, día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1041;

Que, la siguiente Oferta Pública de Capacidad llevada a cabo luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1041, fue el Duodécimo Open Season, efectuado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., proceso que finalizó el 16 de febrero de 2009 con la firma de los contratos respectivos;

Que, en este sentido, el segundo párrafo de la nueva definición de Potencia Firme, entra en vigencia el 16 de agosto de 2010, por lo que resulta necesario dictar las normas que regulen el tratamiento de la remuneración de la Potencia Firme, para el caso de las empresas generadoras termoeléctricas;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Remuneración de la Seguridad de Suministro provisto por Centrales de Reserva Fría Licitadas por PROINVERSIÓN**

1.1 Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSIÓN, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

1.2 Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

1.3 Los titulares de estas centrales podrán renunciar al régimen de remuneración previsto en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, y en su lugar prestar el servicio de suministro regular de energía eléctrica sometiéndose al régimen general establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y en la Ley N° 28832. Para ello, deberán renunciar al contrato suscrito al amparo del proceso de licitación conducido por PROINVERSIÓN y cumplir con los requerimientos técnicos que solicite el Comité de Operación Económica del Sistema, de acuerdo con las normas complementarias que para este fin dicte el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 2.- Se incorpora Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad**

Incorpórese la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2007-EM:

(...)

“Tercera.- Los precios de energía activa para efectos de la facturación por el suministro de electricidad de los generadores que resulten adjudicatarios en los procesos de licitación, deberán considerar las variaciones por pérdidas de energía activa y límite de capacidad que se produzcan en el Sistema de Transmisión, que son determinados y aplicados en las valorizaciones mensuales de transferencias de energía activa que elabora el Comité de Operación Económica del Sistema (COES - SINAC).”

### **Artículo 3.- Modificación del Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN**

Modifíquese el numeral 2.2 del Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2007-EM en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Del Precio a Nivel Generación

(...)

2.2 OSINERGMIN calculará el Precio a Nivel Generación con una periodicidad no mayor a un año. El Precio a Nivel de Generación corresponderá a una de las barras del SEIN que será considerada como barra de referencia y que será determinada anualmente por OSINERGMIN.

Para tal fin, los precios de energía aplicados según los Contratos resultantes de Licitaciones se reflejarán en la barra de referencia considerando las variaciones por pérdidas de energía activa y límite de capacidad que se produzcan en el Sistema de Transmisión, que son determinados y aplicados en las valorizaciones mensuales de transferencias de energía activa que elabora el Comité de Operación Económica del Sistema (COES - SINAC).

(...)”

### **Artículo 4.- Remuneración mensual por Potencia Firme para unidades de generación termoeléctrica**

4.1 El plazo establecido en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1041, para la entrada en vigencia del segundo párrafo de la nueva definición de Potencia Firme, es el 16 de agosto de 2010.

4.2 Se entenderá que las unidades de generación termoeléctrica tienen asegurado el suministro continuo y permanente de combustible, y por lo tanto tienen derecho a la remuneración de Potencia Firme, en las siguientes circunstancias:

4.2.1 Si se trata de unidades que operan con gas natural, cuando cuenten con contratos de suministro de gas natural y de servicio de transporte firme, por volúmenes suficientes para operar al 100% de su capacidad de generación y con un horizonte permanente no menor a un (1) año, ó cuando cuenten con un stock disponible de gas natural que permita la operación de la unidad de generación a plena carga como mínimo con quince (15) días de autonomía durante las horas de punta. En caso que los contratos sean menores al 100% de capacidad o que el stock corresponda a un número menor a los 15 días, la Potencia Firme será acotada en forma proporcional al 100% de su capacidad o a los 15 días de autonomía durante las horas de punta, respectivamente.

4.2.2 Si se trata de unidades que operan con combustibles distintos al gas natural, cuando cuenten con un stock disponible de combustible que permita la operación de la unidad de generación a plena carga como mínimo con quince (15) días de autonomía durante las horas de punta, o un contrato de suministro de combustible con un horizonte permanente no menor a un (1) año que asegure el volumen antes mencionado. En caso contrario, la Potencia Firme será acotada con el mismo criterio señalado en el numeral 4.2.1. que antecede.

4.3 Las unidades de generación termoeléctrica que obtengan la calificación de “central dual” por el OSINERGMIN en virtud de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041 y sus respectivas normas reglamentarias, tendrán derecho a la remuneración mensual por Potencia Firme en tanto cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4.2.1 precedente o alternativamente cumplan con los requisitos señalados en el numeral 4.2.2 precedente.

### **Artículo 5.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Procesos de Licitación que se encuentren en curso**

Las Licitaciones convocadas por los Distribuidores al amparo de la Ley N° 28832 que se encuentren en curso a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se adecuarán a lo dispuesto por la presente norma.

#### **Segunda.- Normas Complementarias**

Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de publicado el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas dictará las normas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 1 de la presente norma.

**Tercera.-** Lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, incorporado mediante el presente Decreto Supremo, no será aplicable a los contratos resultantes de la licitaciones conducidas al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, suscritos con anterioridad al presente Decreto Supremo que se encuentren vigentes. Para el caso de dichos contratos, los precios de energía correspondientes se reflejarán en la barra de referencia conforme a los procedimientos establecidos por OSINERGMIN.<sup>1</sup>

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

//1308\_2010

---

<sup>1</sup> Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2010-EM, publicado el 27/01/ 2010.